CERTIFICACIÓN DE ACUERDO RELATIVO A INFORME

Acto que se certifica: Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 26 de noviembre de 2020, por el que se ha aprobado el siguiente:

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 27 de octubre de 2020, procedente de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea de la Junta de Andalucía, tuvo entrada en el Consejo General del Poder Judicial, a efectos de la evacuación del correspondiente informe, conforme a lo dispuesto en el artículo 561.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía.

2.- La Comisión Permanente del Consejo, en su reunión del día 5 de noviembre de 2020, designó Ponente de este informe a la Vocal Dña. Pilar Sepúlveda García de la Torre.

II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CGPJ

3.- La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 561 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en la redacción dada a dicho precepto por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio), tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a *"[n]ormas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales"*, y *"cualquier otra cuestión que el Gobierno, las Cortes Generales o, en su caso, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas estimen oportuna"* (apartados 6 y 9 del art. 561.1 LOPJ).

4.- Atendiendo a este dictado, en aras a una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad consultiva que allí se prevé a favor de este

Consejo, y considerado el contenido del Proyecto de Decreto remitido, el informe que se emite se limitará al examen y alcance de las normas que en él se incluyen específicamente, en cuanto afecten o se refieran a las relaciones con la Administración de Justicia, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas a la materia sometida por la Ley a la función consultiva de este Órgano Constitucional.

5.- Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO OBJETO DE INFORME

6.- El Proyecto de Decreto remitido tiene por objeto el desarrollo de la organización y de las funciones de la Intervención General de la Junta de Andalucía, como superior órgano de control interno y de la supervisión continua del sector público de la Junta de Andalucía, con carácter de órgano directivo y gestor de la contabilidad pública de la gestión económica-financiera definido en el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, y en el ámbito de lo dispuesto en el Título V del referido Texto Refundido y en las demás normas que resulten aplicación (artículo 1).

7.- El Proyecto se encuentra precedido de un Preámbulo y se articula en once Capítulos, integrados por ciento treinta y tres artículos, rubricados como sigue:

"CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1. Objeto
Artículo 2. Órgano superior de control interno
Artículo 3. Órgano directivo y gestor de la contabilidad pública
Artículo 4. La supervisión continua
Artículo 5. Principios de actuación
Artículo 6. Instrucciones y órdenes de servicio

Artículo 7. Facultades del personal interventor
Artículo 8. Obligaciones de colaboración
Artículo 9. Facultades en el ámbito del control financiero
Artículo 10. Deberes del personal controlador
Artículo 11. Ejercicio profesional de la función de control
Artículo 12. Alcance del control
CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN
Sección 1ª. Estructura y carácter de la Intervención General
Artículo 13. La Intervención General y su autonomía
Artículo 14. Estructura
Artículo 15. Adscripción orgánica
Sección 2ª. Los servicios generales de la Intervención General
Artículo 16. La persona titular de la Intervención General de la Junta de Andalucía
Artículo 17. Las personas titulares de las direcciones de División
Sección 3ª. Las Intervenciones
Artículo 18. Las personas titulares de las Intervenciones
Artículo 19. Sustitución de las personas titulares de las Intervenciones
CAPÍTULO III. El CONTROL PREVIO
Sección 1ª. Aspectos generales
Artículo 20. Concepto y naturaleza
Artículo 21. Actuaciones
Sección 2ª. Fiscalización previa
Artículo 22. Concepto y objeto de la fiscalización previa
Artículo 23. Fases de la fiscalización previa.
Artículo 24. Competencias
Artículo 25. Momento y plazo para la realización de la fiscalización previa
Artículo 26. Remisión de expedientes, para su fiscalización, por medios electrónicos
Artículo 27. Alcance de la fiscalización previa
Artículo 28. Fiscalización previa de la justificación de los pagos de justificación posterior
Artículo 29. Reglas especiales de fiscalización en materia de subvenciones
Artículo 30. La fiscalización por muestreo
Artículo 31. Exclusión y sustitución de la fiscalización previa
Artículo 32. La fiscalización favorable
Artículo 33. Los reparos y observaciones
Artículo 34. Las discrepancias
Artículo 35. La omisión de fiscalización
Artículo 36. Las resoluciones de fiscalización limitada previa
Sección 3ª. Los informes previos de las modificaciones presupuestarias
Artículo 37. Supuestos en los que procede y competencia
Artículo 38. Objeto y alcance del informe

Sección 4ª. El control previo de las entidades, servicios y gastos sujetos a control financiero
Artículo 39. Alcance y efectos del control previo de la aprobación de gastos
Artículo 40. Alcance y efectos de la comprobación material del gasto
Artículo 41. Competencias
Sección 5ª. La comprobación material del gasto
Artículo 42. Objeto y finalidad
Artículo 43. Supuesto de designación de representante y actuación en la comprobación
material del gasto
Artículo 44. La persona representante de la Intervención General
Artículo 45. El asesoramiento de la persona que representa a la Intervención General
Artículo 46. Acta de recepción
Artículo 47. Efectos de la comprobación y efectos
Artículo 48. Responsabilidad de la persona representante de la Intervención y de su personal
asesor
CAPITULO IV. El CONTROL DE LOS GASTOS DE PERSONAL
Artículo 49. Ámbito de aplicación
Artículo 50. Personal de consejerías y agencias administrativas
Artículo 51. Personal de agencias de régimen especial
Artículo 52. Personal de agencias públicas empresariales
Artículo 53. Tablas retributivas
Artículo 54. Control de actos y variaciones de contenido económico
Artículo 55. Fiscalización del reconocimiento de la obligación
Artículo 56. Control posterior de la nómina
CAPITULO V. EL CONTROL FINANCIERO. ASPECTOS GENERALES
Artículo 57. Concepto y naturaleza
Artículo 58. Supuestos de aplicación del control financiero
Artículo 59. El control financiero de las Universidades públicas andaluzas
Artículo 60. El Plan Anual de Control Financiero
Artículo 61. Informes generales de control
Artículo 62. Órganos competentes
Artículo 63. Asesoramiento técnico y facultativo
Artículo 64. Planificación y desarrollo de los trabajos
Artículo 65. Informes de control financiero
Artículo 66. Tipos de opinión
CAPITULO VI. EL CONTROL FINANCIERO DEL SECTOR PÚBLICO
Sección 1ª. Disposiciones generales
Artículo 67. Objeto y finalidad
Artículo 68. Tipos de control financiero del sector público
Artículo 69. Ámbito de aplicación

Artículo 70. Informes de control financiero del sector público
Artículo 71. Recomendaciones
Artículo 72. Seguimiento de recomendaciones y su evaluación por la Intervención actuante
Artículo 73. Informe de actuación
Artículo 74. Comunicaciones especiales
Artículo 75. Contratación de auditorías
Sección 2ª. Control financiero permanente
Artículo 76. Concepto y competencia
Artículo 77. Ámbito de aplicación.
Artículo 78. Ámbito objetivo del control financiero permanente
Artículo 79. Contabilización de documentos en entidades sometidas a control financiero
permanente y al régimen de contabilidad presupuestaria
Sección 3ª. Supuestos de control financiero no permanente
Artículo 80. Entidades no sujetas a control financiero permanente
Artículo 81. El Control financiero de los ingresos: ámbito y competencias
Sección 4ª. Auditoría de estados financieros
Artículo 82. Finalidad
Artículo 83. Auditorías de estados financieros competencia de la Intervención General
CAPITULO VII. EL CONTROL FINANCIERO DE LAS SUBVENCIONES Y DE LOS GASTOS COFINANCIADOS CON FONDOS PROCEDENTES DE LA UNIÓN EUROPEA
Sección 1ª. Control financiero de subvenciones
Artículo 84. Objeto del control financiero de subvenciones
Artículo 85. Personas y entidades sometidas al control financiero de subvenciones
Artículo 86. Obligación de colaboración
Artículo 87. Procedimiento de control financiero de subvenciones
Artículo 88. Los Informes de control financiero de subvenciones
Artículo 89. Actuaciones del órgano concedente
Artículo 90. Procedimiento de discrepancia sobre los informes de control financiero de
subvenciones
Artículo 91. Informe de seguimiento de los informes con propuesta de reintegros
Sección 2ª. Control de los gastos cofinanciados por Fondos Europeos
Artículo 92. Objeto
Artículo 93. Ejercicio del control
Artículo 94. Estrategia de auditoría
Artículo 95. Procedimiento de control

Artículo 96. Actuaciones del seguimiento del control de operaciones de fondos europeos que financien subvenciones y ayudas
Artículo 97. Planes de comprobación
Artículo 98. Dictamen e Informe anual
Sección 3ª. Auditoría del Organismo Pagador de los Fondos Europeos Agrícolas
Artículo 99. La auditoría de los fondos europeos agrícolas
CAPÍTULO VIII. LA SUPERVISIÓN CONTINUA
Artículo 100. Supervisión continua de las entidades dependientes de la Junta de Andalucía
Artículo 101. Principios orientadores del sistema
Artículo 102. Medios para lograr la finalidad del sistema
Artículo 103. Obligación de colaboración y de suministro de información
CAPÍTULO IX. LA CONTABILIDAD
Sección 1ª. Disposiciones generales
Artículo 104. Definición y competencias contables
Artículo 105. Objeto
Artículo 106. Ámbito de aplicación
Artículo 107. Fines de la contabilidad
Artículo 108. Principios contables
Sección 2ª. Competencias en materia contable
Artículo 109. Órganos responsables
Artículo 110. Funciones ejercidas por la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda
Artículo 111. Funciones ejercidas por los servicios centrales de la Intervención General
Artículo 112. Funciones ejercidas por las Intervenciones
Sección 3ª. Rendición de cuentas
Artículo 113. Disposiciones generales
Artículo 114. Órganos responsables
Artículo 115. La Cuenta General
Artículo 116. Estructura de la Cuenta General
Artículo 117. Formación de la Cuenta General
Sección 4ª. Otras obligaciones de rendición de información
Artículo 118. Información al Parlamento de Andalucía
Artículo 119. Publicación de información periódica
CAPÍTULO X. OBLIGACIONES DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN EN APLICACIÓN DE LA NORMATIVA EN MATERIA DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA
Artículo 120. Competencia
Artículo 121. Medios de remisión de la información
Artículo 122. Facultad de la Intervención General para cumplir con las obligaciones de suministro de información
Artículo 123. Obligaciones de suministro de información

CAPÍTULO XI. EL AUXILIO JUDICIAL Y OTRAS FUNCIONES DE LA INTERVENCIÓN GENERAL
Sección 1ª. El auxilio judicial
Artículo 124. Competencias de la Intervención General
Artículo 125. Normas de reserva, secreto y protección de datos personales
Artículo 126. Realización de las tareas generales de auxilio judicial
Artículo 127. Realización de las tareas de pericia judicial
Sección 2ª. Otras funciones de la Intervención General
Artículo 128. Asistencia a mesas de contratación
Artículo 129. Asistencia a órganos colegiados
Artículo 130. Competencias en materia de tesorería
Artículo 131. Informes previos de las bases reguladoras de subvenciones y subvenciones
Artículo 132. La Base de Datos de Subvenciones
Artículo 133. Informe sobre la condición de medio propio personificado"

8.- El texto remitido viene acompañado del Informe de evaluación del impacto de género; de la Memoria sobre el cumplimiento del trámite de consulta previa previsto en el artículo 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; de la Memoria justificativa del Proyecto de Reglamento; de la Memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; del Informe de valoración de las cargas administrativas del Proyecto de Reglamento; del Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia en el Proyecto de Reglamento; de la Memoria Económica sobre el Proyecto de Reglamento y de los Anexos I a IV para aquellos supuestos de proyectos o propuestas de actuación cuya incidencia económica-financiera sea igual a cero.

9.- En particular, del apartado XII del Preámbulo y del contenido de la Memoria Justificativa del proyecto, en lo que respecta al apartado relativo a "*otras disposiciones*", se desprende que el texto proyectado cuenta, al menos, con una disposición adicional única, una disposición derogatoria y una disposición final primera, no integradas en el texto remitido a este órgano constitucional.

10.- Como *ut supra* se ha avanzado, atendiendo a la función consultiva atribuida a este Órgano Constitucional, el presente informe no pretende abordar cuestiones relativas al control de legalidad reglamentario externo de la norma proyectada, sino que se centra, únicamente, en aquellos preceptos que guardan conexión con el auxilio a los órganos judiciales.

11.- Es la Sección 1ª (*"El Auxilio judicial"*), del Capítulo XI del Proyecto de Decreto que se informa, la que contiene, como su propia rúbrica indica, la regulación referida al auxilio judicial, a cuyo estudio se constriñe el presente informe, estando integrada por los siguientes artículos:

- *Artículo 124. Competencias de la Intervención General.*
- *Artículo 125. Normas de reserva, secreto y protección de datos personales.*
- *Artículo 126. Realización de tareas generales de auxilio judicial.*
- *Artículo 127. Realización de las tareas de pericia judicial.*

IV. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO

12.- La Constitución española, en su artículo 118, establece el deber de prestar la colaboración requerida por Jueces y Magistrados en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto. En el mismo sentido, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, (L.O.P.J. en adelante), dispone, en su artículo 17, que todas las personas y entidades, públicas y privadas, tienen la obligación de prestar la colaboración requerida por los Juzgados y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

13.- Estos deberes genéricos han sido trasladados a normas específicas que regulan las diferentes instituciones y organismos vinculados a la supervisión y control de actividades económico-financieras. Así, por ejemplo, el artículo 103.Uno.6 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, que crea la Agencia Estatal de la Administración Tributaria; el artículo 99.7 de la Ley 58/2003, General Tributaria o el artículo 197 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

14.- Puede igualmente citarse la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo en tanto recoge en el artículo 44.1.c) como función de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias la de *"[g]arantizar el más eficaz auxilio en estas materias a los órganos judiciales, al Ministerio Fiscal y a la Policía Judicial"* y en el artículo 45.4.a), como función del Servicio Ejecutivo de la Comisión, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad y a otros Servicios de la Administración, la de *"[p]restar el necesario auxilio a los órganos judiciales, al Ministerio Fiscal, a la Policía Judicial y a los órganos administrativos competentes."*

15.- En el deber de colaboración general, que afecta a personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, las Administraciones públicas ocupan un lugar singular, no sólo por su deber de actuación con sometimiento pleno a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico, como reza el artículo 9.1 de la Constitución, sino también porque deben servir con objetividad a los intereses generales por mandato del artículo 103.1 CE, reproducido en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; con anterioridad, en el artículo 3 de la hoy derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en el ámbito propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el artículo 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía ("*Principios generales de organización y funcionamiento de la Administración de la Junta de Andalucía*").

16.- Por razón de sus funciones y el régimen jurídico al que están sometidas, las Administraciones públicas no sólo deben prestar la máxima colaboración a los órganos judiciales cuando ésta les sea requerida en cumplimiento de la Ley, sino que además deben mantener una posición activa de lucha frente a actuaciones contrarias al Ordenamiento jurídico que les lleve a impulsar de oficio actuaciones de colaboración con los órganos judiciales para un verdadero servicio al interés general. Y ello porque deben acometer una gestión eficiente de los recursos públicos y dar un cumplimiento adecuado del principio de eficacia que también preside la actuación administrativa, tal y como recoge el artículo 103 de la Constitución.

17.- Cuando el auxilio judicial requerido se concrete en la elaboración de un informe pericial, necesariamente, habrá de tener presentes las correspondientes normas procesales junto con la interpretación de las mismas emanada de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y doctrina del Tribunal Constitucional.

18.- En numerosas Sentencias, el Tribunal Supremo ha destacado el valor de las pericias realizadas por organismos o entidades oficiales, por todas, la Sentencia, de la Sala de lo Penal, de 24 de mayo de 2011, (ECLI:ES:TS:2011:3119):

> "*Como decíamos en la STS. 771/2010 de 23.9, con cita STS. 31.1.2002, los dictámenes y pericias emitidas por Organismos o Entidades oficiales, dada la imparcialidad, objetividad y competencia técnica de los miembros integrantes, ofrecen toda clase de garantías técnicas y de imparcialidad para atribuirles,*

"prima facie", validez plena (SSTS 10.6.99, 23.2.2000, 28.6.2000, 18.1.2002)".

19.- El Tribunal Constitucional se ha referido, igualmente, a los informes periciales que se basen en conocimientos técnicos especializados, incluso practicados en la fase previa al juicio, especificando la necesidad de su constancia documental en autos, de cara a su valoración y contradicción en juicio. Por ejemplo en la Sentencia de 5 de julio de 1990, dictada en el recurso de amparo 368/88, (ECLI:ES:TC:1990:127).

20.- Ello determina que en el estudio y análisis del Decreto proyectado se haya de diferenciar entre los supuestos de "*pericia judicial*" y el resto de actuaciones de "*auxilio judicial*", como diferenciación que también se encuentra incorporada en el texto objeto de informe, en tanto dedica el artículo 126 a la "*realización de las tareas generales de auxilio judicial*" y el artículo 127 a la "*realización de las tareas de pericia judicial*".

21.- Ha de destacarse que por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, adoptado en su reunión del día 16 de mayo de 2018, se aprobó el informe al proyecto de Decreto que pretendía aprobar el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía y que había sido remitido a este órgano constitucional en febrero de 2018 por la Secretaría General Técnica de la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía.

22.- Como consideración a tener en cuenta en relación con el análisis del articulado de la norma proyectada, debe ponerse de manifiesto que en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 16, de 23 de enero de 2018, se publicó el Decreto 4/2018, de 16 de enero, por el que se regula la puesta a disposición de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal de peritos, traductores e intérpretes para su intervención en los procedimientos judiciales con cargo a la administración de la Junta de Andalucía, y el procedimiento de pago y reintegro de los gastos correspondientes.

23.- El Decreto 4/2018 vino a regular, según se afirma en el apartado II de su preámbulo, "*un único sistema de puesta a disposición de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales y organismos de la Junta de Andalucía*"; recogiendo determinadas previsiones relativas a la gestión de los peritos judiciales; teniendo por objeto "*regular la puesta a disposición de los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de peritos, [...] cuando su coste deba ser asumido por la Administración de la Junta de Andalucía [...]*" (artículo 1).

24.- Dado que el citado Decreto 4/2018 resulta de aplicación a las pruebas periciales practicadas en procedimientos seguidos ante órganos judiciales, *cuando hayan sido acordadas por los órganos judiciales de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal* (artículo 2.1) se ha de destacar favorablemente que, a diferencia del texto informado en mayo de 2018, el Proyecto de Decreto objeto del presente informe ha tenido en cuenta la necesaria interrelación entre ambas normas, incorporando referencias expresas a esta normativa, tanto en el preámbulo (apartado XI) como en el articulado (artículos 124 y 127).

V. CONSIDERACIONES PARTICULARES SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO

25.- A la hora de abordar el estudio de la Sección 1ª del Capítulo XI del Proyecto objeto del presente informe se ha de partir de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, (TRLGHJA, en adelante) que, conforme a su artículo 1, tiene por objeto "*regular el régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad y de control de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus agencias y de las sociedades mercantiles del sector público andaluz; así como de los consorcios referidos en el artículo 12.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, de las fundaciones del sector público andaluz y de las demás entidades indicadas en la presente norma*".

26.- La vinculación al TRLGHJA tiene su razón de ser en que el auxilio judicial proveniente de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de cara a la realización de informes periciales para órganos judiciales en el marco de un proceso, se ha de concretar en aquellas materias vinculadas con el contenido de las atribuciones específicas que les han sido legalmente asignadas, sobre el que, por otra parte, sus funcionarios disponen de una capacitación e idoneidad preferente.

27.- Este criterio de delimitación material u objetiva ya se puso de manifiesto en el Informe de la Vicesecretaría General del C.G.P.J. sobre la problemática que plantea la elaboración de informes periciales para órganos judiciales por funcionarios de la Inspección de Hacienda y de la Intervención General del Estado, aprobado por la Comisión Permanente del C.G.P.J el día 18 de agosto de 2016, afirmando que "*[...] sería posible inferir fundadamente que el deber específico de colaboración de la Inspección de Hacienda estatal y la Intervención General de la Administración del Estado en materia de realización de informes periciales para órganos judiciales estaría configurado*

por las competencias singulares que la ley asigna a ambas al delimitar su ámbito objetivo de actuación".

28.- De la misma forma, se insistió en este aspecto en el informe aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el 16 de mayo de 2018 sobre el proyecto de Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía.

29.- La afirmación anteriormente transcrita guarda, además, una íntima conexión con el principio de cualificación profesional en el campo sobre el que se le solicita la pericia, plasmado en el artículo 340.1 de la LEC que, al tratar de las *"[c]ondiciones de los peritos"* establece que deberán poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste, y, caso de tratarse de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias y, en términos similares, en el artículo 457 LECR.

30.- En el caso de la norma proyectada, para analizar las atribuciones específicas, legalmente asignadas a la Intervención de la Junta de Andalucía, ha de partirse del artículo 86 TRLGHJA, parcialmente modificado por la Ley 6/2019, 19 diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020, en el que bajo la rúbrica *"[l]a Intervención General: carácter y estructura"*, se dispone que *"[l]a Intervención General es el superior órgano de control interno del sector público de la Junta de Andalucía y tiene el carácter de órgano directivo y gestor de la contabilidad pública de la gestión económico-financiera de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales"* y que *"[l]as funciones de control interno y de contabilidad pública de la Intervención General se ejercerán con plena autonomía respecto de los órganos y entidades sujetos a sus potestades contables y de control"*.

31.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 88 TRLGHJA el control interno comprende dos modalidades, el control previo y el control financiero, habiendo modificado la Ley 3/2019, 22 julio, 22 julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2019, su apartado segundo para disponer que todas las actuaciones de control desarrolladas por la Intervención, en cualquiera de sus dos modalidades, deberán tener previamente definido un alcance determinado que se establecerá conforme a las normas de control previo y control financiero.

32.- El ejercicio del control previo engloba las actuaciones relativas a la fiscalización previa de los gastos y de las obligaciones de carácter presupuestario, los informes previos de las modificaciones presupuestarias y la comprobación material del gasto, encontrándose regulado en los artículos

89 y siguientes TRLGHJA, modificados por las leyes 5/2017, 5 diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018 y 3/2019, 22 julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2019, y cuyo desarrollo se aborda en el Capítulo III del Proyecto de Decreto objeto del presente informe, que engloba los artículos 20 a 48.

33.- A su vez, los artículos 93 y siguientes TRLGHJA, modificados por las leyes 5/2017, 5 diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018; 3/2019, 22 julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2019 y 6/2019, 19 diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020, junto con los artículos 57 y siguientes de la norma reglamentaria proyectada, disciplinan la modalidad control financiero del sector público, definida como *"un control posterior que tiene por objeto comprobar que su funcionamiento, en el aspecto económico-financiero, se ajusta al ordenamiento jurídico y a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, economía y buena gestión financiera"* y cuya finalidad es *"promover la mejora de las técnicas y procedimientos de la gestión económico-financiera, a través de recomendaciones en los aspectos económicos, financieros, patrimoniales, presupuestarios y procedimentales para corregir las actuaciones que lo requieran"*.

34.- La modalidad de control financiero, en función de los objetivos particulares, puede consistir en:

> *"a) Auditoría de cumplimiento, que consistirá en verificar que los actos, operaciones y procedimientos de gestión se han desarrollado de conformidad con las normas, disposiciones y directrices que les sean de aplicación.*
> *b) Auditoría financiera, que consistirá en verificar que la contabilidad, en general, y las cuentas anuales, estados y demás informes de gestión, en particular, expresan fielmente la situación patrimonial y el resultado de la gestión de acuerdo con las normas y principios contables que sean de aplicación.*
> *c) Auditoría operativa, que consistirá en verificar que los procedimientos aplicados aseguran de manera razonable el cumplimiento de la normativa aplicable y la consecución de la eficacia, eficiencia y economía en la gestión de los recursos públicos.*
> *d) Auditoría de programas, que consistirá en verificar que los sistemas y procedimientos de seguimiento de objetivos aplicados por los servicios o entidades sometidas a control aseguran una adecuada calidad en los informes emitidos sobre consecución de objetivos, así como verificar el cumplimiento de los objetivos asignados a los centros gestores del gasto."*

35.- En este punto, puede también citarse el Acuerdo de 6 de octubre de 2020, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por el que se sustituye el control previo de determinados gastos, órganos y servicios por el control financiero permanente y se actualiza la relación de gastos, órganos y servicios sometidos a dicho régimen de control en virtud de Acuerdos anteriores.

36.- En desarrollo del TRLGHJA se dictó el Decreto 149/1988, de 5 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, vigente *durante prácticamente treinta años con apenas una ligera modificación aprobada en 2004*, que según se indica en el apartado XII del preámbulo, queda derogado por el Decreto proyectado. El Decreto 149/1988 no recoge referencia alguna al auxilio judicial.

37.- De los preceptos citados se desprende la alta cualificación profesional de los funcionarios que integran la Intervención General de la Junta de Andalucía para prestar auxilio y colaboración a los Órganos Judiciales, de acuerdo con el referido criterio de delimitación material u objetiva que, es el que, con acierto, recoge el artículo 124.1 de la norma proyectada al afirmar que:

> *"Artículo 124. Competencias de la Intervención General*
> *1. Le corresponde a la Intervención General de la Junta de Andalucía prestar el auxilio y colaboración a los órganos judiciales y al Ministerio Fiscal, cuando así se lo requieran, dentro de los límites de las funciones y competencias que el ordenamiento jurídico atribuye al citado órgano directivo"*

38.- Hechas estas consideraciones previas, como ya se ha puesto de manifiesto, ha de abordarse, necesariamente, de manera diferenciada, el tratamiento relativo al auxilio judicial consistente en la práctica de prueba pericial en relación con otros auxilios judiciales no periciales, en tanto conllevan diferencias notables en cuanto al régimen de nombramiento, forma y alcance de la colaboración.

39.- Partiendo de la regulación jurídica de la prueba y, teniendo en cuenta la existencia de las peculiaridades establecidas en las normas procesales que disciplinan cada orden jurisdiccional, puede afirmarse que la figura del perito judicial tiene un *estatuto* propio, integrado por derechos y deberes, todos ellos tendentes a garantizar el debido cumplimiento de la importante misión de auxiliar, que se le encomienda en el proceso, resultando de vital importancia que desempeñe esta misión con objetividad e imparcialidad.

40.- Resulta oportuno poner de manifiesto que cuando el auxilio judicial requerido se concrete en la elaboración de un informe pericial, la actuación del perito vendrá determinada por el propio órgano judicial que habrá de fijar, entre otros extremos, el objeto de la pericia y la concreta tarea que se encomienda al perito; y bien la designación de funcionario concreto, bien la petición a la Intervención General de la Junta de Andalucía para que proponga al funcionario o funcionarios que considere más adecuados, pero correspondiendo, en todo caso, su nombramiento como perito al órgano judicial. Estas previsiones, en los términos que seguidamente se exponen, han sido incorporadas al texto proyectado.

a) El Preámbulo

41.- El Proyecto de Decreto objeto del presente informe se inicia con un Preámbulo en el que se detalla la razón de ser de la norma reglamentaria proyectada, siendo el apartado XI el que se refiere al Capítulo XI del Reglamento, en los siguientes términos:

"El Capítulo XI del Reglamento se divide en dos secciones, la primera de las cuales está dedicada a establecer una serie de pautas de actuación que deberá seguir la Intervención General, y el funcionariado que de ella dependan, en las tareas cada vez más numerosas de colaboración de este órgano directivo con la Administración de Justicia. Los principios que han inspirado esta regulación han sido los siguientes:

a) Determinación clara de las tareas y funciones en las que la Intervención General de la Junta de Andalucía podrá desarrollar esta obligación constitucional de colaboración con los jueces y tribunales.

b) Puesta a disposición de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal de todos los medios, conocimientos técnicos e información que posee la Intervención General, con pleno respeto a la normativa procesal y judicial aplicable.

c) Facilitar que se designe en cada caso a la persona o personas más apropiadas para realizar la actuación de auxilio judicial de que se trate,

y d) Establecer las necesarias reglas de interrelación con el reciente Decreto 4/2018, de 16 de enero, por el que se regula la puesta a disposición de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal de peritos, traductores e intérpretes para su intervención en los procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía, y el procedimiento de pago y reintegro de los gastos correspondientes.

La totalidad de los artículos que componen esta sección supone la fiel aplicación de tales principios. Así, sin ánimo exhaustivo, podemos destacar, entre otras, la concreción de la función de auxilio judicial mediante la realización de las tareas atribuidas a los servicios centrales de la Intervención General de centralizar, apoyar y asignar las peticiones hechas por los órganos judiciales, en el contexto

de las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye a dicho órgano de control interno y contabilidad; de la remisión a lo dispuesto en el citado Decreto 4/2018, de 16 de enero, en todo lo referido a la solicitud de actuaciones de auxilio judicial consistentes en la emisión de informes periciales, y de designación del personal de la Intervención General para la realización de los mismos; la obligación de todo el personal de la Intervención de poner en conocimiento inmediato de la Intervención General las solicitudes de auxilio judicial que pudieran recibir de cualquier órgano jurisdiccional; o, la puesta a disposición de quienes hayan sido designados para la realización de actuaciones de auxilio judicial de todos los medios de los que dispone la Intervención General."

42.- Acudir al preámbulo de una norma, donde el órgano que la produce explicita la *ratio legis* que con ella persigue, constituye un método para interpretar la *mens legis* de cualquier norma jurídica, determinando su alcance y contenido, (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo nº 18313/1992, de 19 de junio de 1992, [ECLI:ES:TS:1992:18313]), no pudiendo desconocer que constituye consolidada Jurisprudencia del Tribunal Supremo la que atribuye *"la virtualidad de los preámbulos y exposiciones de motivos como instrumentos de primer orden para la interpretación de las normas jurídicas"*... (por todas, Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, de 9 de mayo de 2011, recurso de casación nº 1962/2009 (ECLI:ES:TS:2011:3158) y, en el mismo sentido, la doctrina emanada del Tribunal Constitucional que ha enfatizado su idoneidad para precisar e integrar el sentido de las disposiciones normativas a las que anteceden (entre otras, en las sentencias 36/1981, 212/1996, 173/1998, 15/2000, 193/2004, 222/2006, 68/2007, 49/2008, 90/2009, 31/2010).

b) El auxilio judicial y otras funciones de la Intervención General

43.- El Capítulo XI del Proyecto de Decreto, *"[e]l auxilio judicial y otras funciones de la Intervención General"*, dedica la Sección 1ª al auxilio judicial, recogiendo diferentes referencias en relación con el auxilio *judicial* procedente de cualquier órgano jurisdiccional o del Ministerio Fiscal, en particular en los artículos 124.3, 126.1 y 2 y 127,1 y 4 del texto proyectado.

44.- Las rúbricas tanto del Capítulo XI del texto proyectado como de su Sección 1ª resultan coincidentes con las que recogiera el Proyecto de Reglamento informado en 2018, ubicados entonces como Sección 1ª del Capítulo VIII, sin que el anterior texto remitido, e informado por éste órgano constitucional, recogiera referencia alguna al Ministerio Fiscal.

45.- El artículo 773.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal autoriza al Ministerio Fiscal para practicar diligencias de investigación *"para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo"*, diligencias que por su propia naturaleza no son judiciales, de ahí que el apartado 3 del artículo quinto de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal ordene que cuando la investigación hubiera evidenciado hechos de significación penal, el Fiscal procederá a su judicialización.

46.- Sobre la naturaleza de las diligencias de investigación puede traerse a colación la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 29 de julio de 2002, dictada en el recurso nº 2038/2000 (ECLI:ES:TS:2002:8984), (el remarcado es nuestro):

> *"Las diligencias de investigación que puede practicar el Ministerio Fiscal, al amparo del artículo 5 de su Estatuto Orgánico y del artículo 785 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, son previas a cualquier actuación procesal, como pone de relieve el propio texto de los artículos mencionados. En el caso de que el Fiscal decrete el archivo de las actuaciones, por estimar que los hechos no son constitutivos de delito, lo pondrá en conocimiento de quien hubiere alegado ser perjudicado u ofendido, a fin de que pueda reiterar su denuncia ante el Juez de Instrucción. Precisamente el párrafo tercero del artículo 785 bis.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para zanjar cualquier discusión sobre la naturaleza de estas actuaciones, ordena que el fiscal cesará en sus diligencias tan pronto como conozca que existe un procedimiento judicial sobre los mismos hechos, lo que evidencia que todo lo actuado en la sede de Fiscalía, tiene un carácter preparatorio o previo a la existencia de un procedimiento judicial. En consecuencia no se puede estimar que estas actuaciones tengan virtualidad para interrumpir el plazo de prescripción."*

47.- Atendiendo a esta naturaleza, la Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2013, sobre las diligencias de investigación, recoge que con carácter general el Ministerio Fiscal puede practicar u ordenar la práctica de cuantas diligencias sean pertinentes para la averiguación de los hechos, incluyendo la práctica de informes periciales, señalando que existen determinadas diligencias cuya práctica está vedada constitucionalmente al Fiscal como las entradas y registros en domicilios, y recordando asimismo la citada Circular que no podrán ser objeto de investigación a través de diligencias de investigación los delitos privados, perseguibles únicamente mediante querella del ofendido (arts. 104 LECrim. y 215 CP), y ser por esencial destinatario de la querella exclusivamente el Juez de instrucción competente (artículo 272 LECrim.).

48.- Por lo expuesto, se ha de poner de manifiesto que los auxilios que el Ministerio Fiscal pudiera solicitar a la Intervención de la Junta de Andalucía, a pesar de calificarse en el artículo segundo del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal como un *"órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial"*, no pueden calificarse de judiciales, debiendo recordar, como reiteradamente ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional que al Ministerio Fiscal *"le están vedados los actos puramente jurisdiccionales, que la Constitución encomienda expresamente a Jueces y Magistrados"* (STC 206/2003, de 1 de diciembre [ECLI:ES:TC:2003:206]), que son además quienes ostentan la *"competencia exclusiva sobre aquellos actos de investigación o medidas cautelares que puedan entrañar alguna restricción de derechos fundamentales"* (STC 32/1994, de 31 de enero [ECLI:ES:TC:1994:32]).

49.- Estas consideraciones, derivadas directamente del deber de prestar la colaboración requerida *por Jueces y Magistrados* en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto (art. 118 CE) y de la obligación de todas las personas de prestar la colaboración requerida *por los Juzgados y Tribunales* (art. 17 LOPJ), determinan la necesidad de someter a revisión, dentro del Capítulo XI, de las rúbricas de la Sección 1ª *"[e]l auxilio judicial"*, del artículo 126 *"[r]ealización de las tareas generales de auxilio judicial"* y del artículo 127 *"[r]ealización de las tareas de pericia judicial"*, así como del contenido del apartado 3 del artículo 124; de los apartados 1 y 2 del artículo 126 y de los apartados 1 y 4 del artículo 127, como se abordará al tratar de cada uno de ellos.

c) Análisis del articulado

50.- Abre la Sección 1ª del Capítulo XI del Proyecto el artículo 124, bajo la rúbrica *"[c]ompetencias de la Intervención General"*, englobando a su vez tres apartados. El primero de ellos, al que anteriormente nos hemos referido, vincula, acertadamente, la actuación de la Intervención General de la Junta de Andalucía, en relación con el auxilio y colaboración a los órganos judiciales, al ámbito material de las funciones y competencias atribuidas a la citada Intervención General.

51.- A esta declaración general, el apartado 1 del artículo 124 del texto remitido añade que *"[e]sta función se desarrollará por parte de la persona titular de la Intervención General mediante la centralización, apoyo y asignación al personal adscrito a la intervención, de las peticiones de auxilio judicial que se formulen"*.

52.- El apartado 2 del artículo 124 recoge, con acierto, la sujeción al procedimiento establecido en el Decreto 4/2018, en los siguientes términos:

> *"2. El procedimiento de solicitud y designación de los funcionarios o funcionarias de la Intervención General, para intervenir como peritos, a solicitud de los órganos judiciales o del Ministerio Fiscal, se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 4/2018, de 16 de enero, por el que se regula la puesta a disposición de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal de peritos, traductores e intérpretes para su intervención en los procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía, y el procedimiento de pago y reintegro de los gastos correspondientes, o en la norma que lo sustituya en esta materia."*

53.- El apartado 3 del artículo 124 del Proyecto establece que *"[n]o obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando alguna persona funcionaria dependiente de la Intervención General reciba una solicitud de auxilio judicial procedente de cualquier órgano jurisdiccional o del Ministerio Fiscal, lo pondrá en conocimiento inmediato de los servicios centrales correspondientes de la Intervención General, dándoles traslado de la comunicación recibida"*, debiendo recordar, como anteriormente se ha expuesto, que las solicitudes de auxilio judicial únicamente pueden provenir de los órganos jurisdiccionales, surgiendo con ello la necesidad de adaptar la redacción del citado apartado.

54.- Con independencia de lo señalado en el parágrafo anterior este apartado recoge, con acierto, la posibilidad de que auxilio venga referido a *cualquier funcionario dependiente de la Intervención General*, debiendo recordar, al respecto, que como complemento al deber genérico de colaboración con los Juzgados y Tribunales, consagrado en los ya citados artículos 118 CE y 17.1 LOPJ, el artículo 473 LOPJ, en su redacción dada por la L.O. 19/2003, de 23 de diciembre contempla la posibilidad de que funcionarios de otras Administraciones puedan prestar servicios en la Administración de Justicia, con carácter ocasional o permanente, cuando sean necesarios para auxiliarla en el desarrollo de actividades concretas que no sean las propias de los cuerpos de funcionarios a que se refiere el libro VI LOPJ *y que requieran conocimientos técnicos o especializados*.

55.- Al igual que se puso de manifiesto en relación con el apartado 2 del artículo 146 del texto informado en 2018, resulta relevante tener en cuenta que, caso de tratarse de un procedimiento judicial penal que se encuentre en fase de instrucción, los documentos únicamente serían accesibles al Juez y a las partes personadas, manteniendo su carácter reservado para el resto de las personas, tal como prevé el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento

Criminal (LECR en adelante), conforme al cual "*las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral*", habiéndose referido de manera reiterada nuestra Jurisprudencia a esta circunstancia (por todas la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, nº 809, de 11 de diciembre de 2017, (ECLI:ES:TS:2017:4727).

56.- Por tanto, el deber de reserva que obliga a las partes en el procedimiento en la fase instructora garantiza que la información no sea accesible a terceros, teniendo, de manera indudable esta condición todo aquel que no sea el perito concreto designado por el órgano judicial.

57.- Asimismo, como se puso de manifiesto en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 30 de octubre de 2015, (ECLI:ES:TS:2015:4701), "*[...] cuando el Juez de Instrucción declara el secreto del sumario de conformidad con el art. 302 LECr., no está acordando una medida en sí misma limitativa de un derecho fundamental, [...] sino que tan sólo está adoptando una decisión con base en la cual se pospone el momento en el que las partes pueden tomar conocimiento de las actuaciones y se impide al mismo tiempo que puedan intervenir en las diligencias sumariales que se lleven a cabo en el período en el que el sumario permanece secreto.*"

58.- Resulta importante destacar que el deber de secreto alcanza a todos, incluida la propia Unidad de Apoyo para Causas por Corrupción (en adelante UACC), cuya constitución fue aprobada por el Consejo General del Poder Judicial en la Comisión Permanente de 10 de marzo de 2015, con la finalidad de dar debido cumplimiento a las disposiciones legales nacionales e internacionales que luchan contra la corrupción y que se configura como una unidad de carácter técnico al servicio de los Jueces y Magistrados, integrada en la Secretaría General del Consejo General del Poder Judicial, cuya función es agilizar la adopción de las medidas necesarias para el reforzamiento de juzgados de instrucción en los que se tramiten causas por corrupción.

59.- En este sentido, tanto el Protocolo de actuación en causas complejas por corrupción, como la Guía Práctica de Actuación en la Tramitación de Causas Complejas por Corrupción, prevén que cuando un órgano judicial, con apoyo directo de la UACC, formule una petición de apoyo para la instrucción de las causas contra la corrupción, no pueda "*revelar datos que hayan sido declarados secretos conforme a las leyes procesales*".

60.- En base a lo expuesto, la obligación de "*traslado de la comunicación recibida*", recogida en el apartado 3 del artículo 124 de la norma proyectada, y a la que igualmente alude el apartado XI del Preámbulo del Proyecto, ha de

entenderse cohonestada con la previsión plasmada en el artículo 125 del Proyecto y la necesidad de "*respetar escrupulosamente las normas de reserva y secreto previstas en los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*", artículos cuya redacción procede, respectivamente, de la disposición final 1.9 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito y del artículo 2.2 de la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

61.- De forma paralela, la citada obligación, de "*traslado de la comunicación recibida*" a la Intervención General de la Junta de Andalucía, ha de adecuarse a las previsiones recogidas en la L.O.P.J., tras la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que, con el objetivo de intensificar la protección de los derechos, vino a abordar la protección de datos en el ámbito de los Tribunales, distinguiendo entre ficheros y datos jurisdiccionales, los vinculados al ejercicio de la función jurisdiccional, y los no jurisdiccionales.

62.- En este sentido, puede traerse a colación, como se puso de manifiesto por éste Órgano Constitucional al informar, con fecha 26 de octubre de 2017, el anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, que el ejercicio de la función jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, implica el tratamiento de datos personales si bien, las limitaciones y exigencias derivadas del principio constitucional de la independencia judicial, puestas de relieve por la Jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (cfr. STS de 2 de diciembre de 2011, ECLI:ES:TS:2011:8497), determinan la sustracción de las normales competencias que corresponden a las autoridades de control en materia de protección de datos para referirlas exclusivamente al órgano de gobierno del Poder Judicial, y en el establecimiento de un régimen legal específico, todo ello en el marco de la L.O.P.J..

63.- Igualmente, no puede olvidarse, en tanto incidirá en la delimitación de la obligación de "*traslado de la comunicación recibida*", recogida en el apartado 3 del artículo 124 de la norma proyectada que, conforme a lo ordenado en el artículo 235 bis L.O.P.J., al que se refiere expresamente el artículo 125 del Proyecto, y en el artículo 212.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuya redacción procede de la L.O. 7/2015, el acceso al texto de las resoluciones dictadas en el seno del proceso, sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los

derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

64.- Así, el artículo 125 del texto proyectado, bajo la rúbrica de *"[n]ormas de reserva, secreto y protección de datos personales"*, dispone lo siguiente:

> *"En todas las actuaciones de auxilio judicial que desarrolle la Intervención General se respetará escrupulosamente lo dispuesto sobre reserva y secreto de las diligencias judiciales en los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, y sobre protección de datos personales, en el artículo 235 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial."*

65.- Conforme a los apartados 1 y 2 del artículo 126 del Proyecto, que lleva por rúbrica *"[r]ealización de las tareas generales de auxilio judicial"*:

> *"1. Salvo indicación en contrario del órgano judicial o fiscal que las haya recabado, y sin perjuicio de lo establecido para las pericias judiciales en el siguiente artículo, las actuaciones de auxilio judicial desarrolladas al amparo de esta sección serán coordinadas y, en su caso, dirigidas por la jefatura de la división de la Intervención General que corresponda por las razones funcionales o materiales que correspondan.*
> *2. Con la misma salvedad establecida en el apartado anterior, todos los informes que se emitan con destino a los juzgados, tribunales y fiscalía que los hayan solicitado, serán suscritos por la persona o personas designadas y serán remitidos por la persona titular de la Intervención General al órgano judicial o fiscal correspondiente, todo ello con pleno respeto a lo dispuesto en el artículo 125."*

66.- La rúbrica del precepto y el contenido de los transcritos apartados han de cohonestarse a fin de reflejar que la realización de las tareas generales de auxilio *judicial* únicamente podrá ser recabada por órganos judiciales, sin perjuicio de la posibilidad de que por parte del Ministerio Fiscal, dentro del ámbito de actuación delimitado por el Ordenamiento jurídico, pueda recabar de la Intervención General de la Junta de Andalucía la realización de tareas generales de auxilio.

67.- Por lo que respecta a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 126, sin perjuicio de la legitimidad de las competencias de organización y coordinación meramente administrativa, en aquellos supuestos en que resulten aplicables, no puede olvidarse que el alcance, los límites y la modalidad del auxilio judicial que haya de encomendarse a la Intervención de la Junta de Andalucía deberán decidirse por el Juez o Tribunal, en el ámbito específico del procedimiento donde el mismo se recabe, por medio de las correspondientes

resoluciones de índole jurisdiccional, por lo que se entiende acertada la sumisión de esta regla general a la indicación en contrario del órgano judicial.

68.- Una vez modulada la redacción en atención a que la realización de las tareas generales de auxilio *judicial* únicamente podrá ser recabada por órganos judiciales, en cuanto a la remisión del Informe por la *"persona titular de la Intervención General al órgano judicial correspondiente"*, prevista en el apartado 2 del artículo 126 del proyecto de Decreto, se entiende acorde con el Ordenamiento jurídico atendida la redacción propuesta, que incluye, de un lado, la salvedad en los supuestos de indicación en contrario por el órgano judicial y, de otro, el pleno sometimiento a lo dispuesto en el artículo 125 en el que se recoge la necesidad de *"respetar escrupulosamente lo dispuesto sobre reserva y secreto de las diligencias judiciales en los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal"*, de manera que, en aquellos casos en los que dichos preceptos resulten aplicables, prevalecen sobre la previsión general de remisión del informe.

69.- Asimismo, merece ser destacado el mandato recogido en el apartado 3 del artículo 126 del Proyecto, conforme al cual:

"3. Las personas funcionarias a las que se les encomiende la realización de tareas de auxilio judicial, tendrán a su disposición todos los medios materiales con que cuente la Intervención General. A tal efecto, dispondrán de los accesos necesarios a los sistemas informáticos y bases de datos de los que disponga dicho centro directivo."

70.- A esta previsión se refiere igualmente el apartado XI del Preámbulo del Proyecto que cita expresamente, dentro de los principios que han inspirado la regulación, la *"[p]uesta a disposición de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal de todos los medios, conocimientos técnicos e información que posee la Intervención General, con pleno respeto a la normativa procesal y judicial aplicable."*

71.- Este reconocimiento general despliega sus efectos en una doble dirección, toda vez que su contenido supone, de un lado, el reconocimiento de un evidente derecho de *"las personas funcionarias a las que se les encomiende la realización de tareas de auxilio judicial"* y, de otro, un mandato de obligado cumplimiento para la Administración que habrá de garantizar la efectiva *"disposición todos los medios con que cuente la Intervención General"* especificando igualmente que ello supondrá el disponer *"de los accesos necesarios a los sistemas informáticos y bases de datos de los que disponga dicho centro directivo"*.

72.- De otro lado, podría afirmarse que este reconocimiento no supone sino la traslación, al ámbito específico de la realización de tareas de auxilio judicial, del deber de colaboración establecido en el artículo 87 TRLGHJA en virtud del cual *"[t]oda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar, previo requerimiento del órgano de control de la Intervención General de la Junta de Andalucía actuante, toda clase de datos, informes o antecedentes, con trascendencia para las actuaciones de control que desarrolle, deducidos directamente de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas"*.

73.- Cierra la Sección 1ª dedicada al auxilio judicial el artículo 127 del Proyecto, bajo la rúbrica de *"[r]ealización de las tareas de pericia judicial"*, disponiendo lo siguiente:

> *"1. Cuando las solicitudes formuladas por los órganos judiciales y fiscales reúnan el requisito previsto en el apartado 1 del artículo 124 y consistan en la realización de una prueba pericial, la persona titular de la Intervención General, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4/2018, de 16 de enero, comunicará al órgano administrativo periférico de la Consejería competente en materia de justicia y al órgano judicial o fiscal que corresponda, el nombre de la persona o personas designadas para la realización de la pericia de que se trate.*
> *2. La persona titular de la Intervención General, al formular la designación de quien deba ser propuesto para realizar la correspondiente pericia, procurará seleccionar a la persona funcionaria más idónea, de acuerdo con su formación, especialización y experiencia, la cual tendrá la obligación de intervenir como perito en los procedimientos judiciales para los que haya sido designada, salvo que concurran las causas generales de abstención o recusación, cuando cuente con la competencia técnica necesaria.*
> *3. Lo establecido en el apartado 1 anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que el órgano judicial solicite la designación individualizada de una determinada persona funcionaria para actuar como perito.*
> *4. Las personas designados para las pericias judiciales, las llevarán a cabo de acuerdo con las instrucciones que se dicten por el órgano judicial o fiscal que las haya recabado, en cuanto a su objeto, alcance y demás extremos necesarios para su realización."*

74.- La rúbrica del artículo 127 y el contenido de los apartados 1 y 4 de este precepto han de ser objeto de la correspondiente modificación y adecuación toda vez que la pericia judicial únicamente podrá ser acordada por el órgano judicial, sin perjuicio de la posibilidad de que por parte del Ministerio Fiscal, dentro del ámbito de actuación delimitado por el Ordenamiento jurídico,

pueda recabar de la Intervención General de la Junta de Andalucía la realización de tareas de pericia.

75.- Debe destacarse que el Preámbulo del Proyecto, acertadamente, recoge, como principio que ha inspirado la regulación proyectada, el de "*[f]acilitar que se designe en cada caso a la persona o personas más apropiadas para realizar la actuación de auxilio judicial de que se trate*", previsión que, a diferencia del texto informado en el año 2018, en el que se recogía con un mero carácter programático al no haberse incorporado al articulado de la norma, en el texto objeto del presente informe se encuentra incorporada al articulado, en el apartado 2 del artículo 127. No obstante, debe remarcarse que la citada previsión ha de resultar aplicable tanto en el caso de la realización de tareas de pericia judicial a que se refiere el artículo 127, como en el de la realización de tareas generales de auxilio judicial previstas en el artículo 126.

76.- El apartado 4 del artículo 127 del Proyecto al remitir, en cuanto al objeto, alcance y demás extremos necesarios para la realización de la pericia, a las instrucciones que se dicten por el órgano judicial que la haya recabado, resulta plenamente respetuoso con la práctica de prueba pericial, en la que la actuación del perito ha de ser delimitada por el propio órgano judicial, de manera que efectuado el nombramiento del perito (artículo 342 LEC), comienza a desplegar sus efectos el *estatuto jurídico* del mismo, que engloba diferentes derechos y deberes e implica la sujeción del perito a un sistema de responsabilidad.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA.- Atendiendo a la función consultiva atribuida a este Órgano Constitucional, en el presente Informe no se han abordado cuestiones relativas al control de legalidad reglamentario externo de la norma proyectada, sino que se ha centrado, únicamente, en aquellos preceptos que guardan conexión con el auxilio a los órganos judiciales, recogidos en la Sección 1ª ("*El Auxilio judicial*"), del Capítulo XI del Proyecto de Decreto.

SEGUNDA.- Del apartado XII del preámbulo y del contenido de la Memoria Justificativa del proyecto se desprende que el texto proyectado cuenta, al menos con una disposición adicional única, una disposición derogatoria y una disposición final primera, no integradas en el texto remitido a este órgano constitucional.

TERCERA.- En el estudio y valoración de la norma proyectada se ha de diferenciar el tratamiento relativo al auxilio judicial consistente en la práctica de prueba pericial en relación con otros auxilios judiciales no periciales, en tanto conllevan diferencias notables en cuanto al régimen de nombramiento, forma y alcance de la colaboración; diferenciación que también se encuentra incorporada en el texto objeto de informe, en tanto dedica el artículo 126 a la *"realización de las tareas generales de auxilio judicial"* y el artículo 127 a la *"realización de las tareas de pericia judicial"*.

CUARTA.- Se ha de destacar favorablemente que a diferencia del texto informado por este órgano constitucional en mayo de 2018, el Proyecto de Decreto objeto del presente informe ha tenido en cuenta la necesaria interrelación entre el texto proyectado y el Decreto 4/2018, de 16 de enero, por el que se regula la puesta a disposición de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal de peritos, traductores e intérpretes para su intervención en los procedimientos judiciales con cargo a la administración de la Junta de Andalucía, y el procedimiento de pago y reintegro de los gastos correspondientes, que resulta de aplicación a las pruebas periciales practicadas en procedimientos seguidos ante órganos judiciales, *cuando hayan sido acordadas por los órganos judiciales de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal* (artículo 2.1), incorporando el texto proyectado referencias expresas a esta normativa, tanto en el preámbulo (apartado XI) como en el articulado (artículos 124 y 127).

QUINTA.- Dado que los auxilios que pudiera solicitar el Ministerio Fiscal a la Intervención de la Junta de Andalucía no pueden calificarse de judiciales, debiendo recordar, como reiteradamente ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional que al Ministerio Fiscal *"le están vedados los actos puramente jurisdiccionales, que la Constitución encomienda expresamente a Jueces y Magistrados"* (STC 206/2003, de 1 de diciembre [ECLI:ES:TC:2003:206]), que son además quienes ostentan la *"competencia exclusiva sobre aquellos actos de investigación o medidas cautelares que puedan entrañar alguna restricción de derechos fundamentales"* (STC 32/1994, de 31 de enero [ECLI:ES:TC:1994:32]); como se ha expuesto en el cuerpo del presente Informe, surge la necesidad de someter a revisión, dentro del Capítulo XI, las rúbricas de la Sección 1ª *"[e]l auxilio judicial"*; del artículo 126 *"[r]ealización de las tareas generales de auxilio judicial"* y del artículo 127 *"[r]ealización de las tareas de pericia judicial"*, así como el contenido del apartado 3 del artículo 124; de los apartados 1 y 2 del artículo 126 y de los apartados 1 y 4 del artículo 127.

SEXTA.- La Sección 1ª del Capítulo XI del Proyecto de Decreto se abre con el artículo 124, rubricado *"Competencias de la Intervención General"*, cuyo

apartado 1 vincula, acertadamente, la actuación de la Intervención General de la Junta de Andalucía, en relación al auxilio y colaboración a los órganos judiciales y al Ministerio Fiscal, al ámbito material de las funciones y competencias atribuidas a la citada Intervención General, especialmente, en el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

SÉPTIMA.- La redacción del apartado 3 del artículo 124 del Proyecto, en tanto hace referencia a *"[...] una solicitud de auxilio judicial procedente de cualquier órgano jurisdiccional o del Ministerio Fiscal"*, ha de ser objeto de modificación toda vez que las solicitudes de auxilio *judicial* únicamente pueden provenir de los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de la posibilidad de que por parte del Ministerio Fiscal, dentro del ámbito de actuación delimitado por el Ordenamiento jurídico, pueda remitir solicitudes de auxilio.

OCTAVA.- En cuanto a la obligación de "*traslado de la comunicación recibida*" a la Intervención General, recogida en el apartado 3 del artículo 124 del Proyecto, a la que también se refiere el apartado XI del preámbulo, ha de entenderse cohonestada con el mandato recogido en el artículo 125 del Proyecto de respetar "*escrupulosamente lo dispuesto sobre reserva y secreto de las diligencias judiciales en los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal [...]*" de manera que, en aquellos casos en los que éstos preceptos resulten aplicables, se entiende garantizada por el texto proyectado la prevalencia de su aplicación.

NOVENA.- De forma paralela, la citada obligación, de "*traslado de la comunicación recibida*" a la Intervención General de la Junta de Andalucía, ha de interpretarse a la luz de las previsiones en materia de protección de datos, recogidas en la L.O.P.J., tras la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, así como respetando lo recogido en los artículos 235 bis L.O.P.J. y 212.2 LEC, como recoge el artículo 125 del texto proyectado.

DÉCIMA.- La rúbrica del artículo 126 del Proyecto, *"[r]ealización de las tareas generales de auxilio judicial"*, y el contenido de los apartados 1 y 2 de dicho precepto han de cohonestarse a fin de reflejar que la realización de las tareas generales de auxilio *judicial* únicamente podrá ser recabada por órganos judiciales, sin perjuicio de la posibilidad de que por parte del Ministerio Fiscal, dentro del ámbito de actuación delimitado por el Ordenamiento jurídico, pueda recabar de la Intervención General de la Junta de Andalucía la realización de tareas generales de auxilio.

DECIMOPRIMERA.- En cuanto a la remisión del Informe por la *"persona titular de la Intervención General al órgano judicial correspondiente"*, prevista

en el apartado 2 del artículo 126 del proyecto de Decreto, ninguna objeción merece atendida la redacción propuesta, que incluye, de un lado, la salvedad en los supuestos de indicación en contrario por el órgano judicial y, de otro, el pleno sometimiento a lo dispuesto en el artículo 125 en el que se recoge la necesidad de *respetar escrupulosamente lo dispuesto sobre reserva y secreto de las diligencias judiciales en los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

DECIMOSEGUNDA.- Por lo que respecta a la previsión de selección de *"la persona funcionaria más idónea, de acuerdo con su formación, especialización y experiencia"*, recogida en el apartado 2 del artículo 127 del Proyecto, debe remarcarse que ha de resultar aplicable tanto en el caso de la realización de tareas de pericia judicial a que se refiere el artículo 127, como en el de la realización de tareas generales de auxilio judicial previstas en el artículo 126, pudiendo recordar que el propio Preámbulo del Proyecto recoge, como principio que ha inspirado la regulación proyectada, el de *"[f]acilitar que se designe en cada caso a la persona o personas más apropiadas para realizar la actuación de auxilio judicial de que se trate"*.

DECIMOTERCERA.- Merece ser destacado el mandato recogido en el apartado 3 del artículo 126 del Proyecto que, en definitiva, no supone sino la traslación, al ámbito específico de la realización de tareas de auxilio judicial, del deber de colaboración establecido en el artículo 87 TRLGHJA y cuyo contenido ha de desplegar sus efectos, necesariamente, en una doble dirección; de un lado, como atribución de un evidente derecho de *"las personas funcionarias a las que se les encomiende la realización de tareas de auxilio judicial"* y, de otro, un mandato de obligado cumplimiento para la Administración que habrá de garantizar la efectiva *"disposición todos los medios con que cuente la Intervención General"* especificando igualmente que ello supondrá el disponer *"de los accesos necesarios a los sistemas informáticos y bases de datos de los que disponga dicho centro directivo"*.

DECIMOCUARTA.- La rúbrica del artículo 127 y el contenido de los apartados 1 y 4 de este precepto han de ser objeto de la correspondiente modificación y adecuación toda vez que la pericia *judicial* únicamente podrá ser acordada por los Juzgados y Tribunales, sin perjuicio de la posibilidad de que por parte del Ministerio Fiscal, dentro del ámbito de actuación delimitado por el Ordenamiento jurídico, pueda recabar de la Intervención General de la Junta de Andalucía la realización de tareas de pericia.

DECIMOQUINTA.- El apartado 4 del artículo 127 del Proyecto al remitir, en cuanto al objeto, alcance y demás extremos necesarios para la realización de la pericia judicial, a las instrucciones que se dicten por el órgano judicial que

la haya recabado, resulta plenamente respetuoso con la práctica de prueba pericial, en la que la actuación del perito ha de ser delimitada por el propio órgano judicial.

Es cuanto ha de informar este Consejo General del Poder Judicial.

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste extiendo y firmo la presente en Madrid a 26 de noviembre de 2020.

Jose Luis de Benito y Benitez de Lugo
Secretario General